

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de febrero del 2006.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Agripino Heredia Abad y compartes.

Abogados: Licdos. Ramón Antonio Heredia Abad y Carlos G. Joaquín Álvarez.

Recurrido: Juan Romeo Ortiz Solano.

Abogado: Lic. Emilio Medina Concepción.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agripino Heredia Abad, Antero Armando Heredia Abad, Ramón Antonio Heredia Abad, Eduardo Pablo Heredia Abad y Margarita Heredia Cabral, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-58917790-4, 001-0587790-6, 001-0618937-6, 001-0619338-6 y 001-0589634-4, respectivamente, con residencias en el sector Los Castillos, La Seyba de la Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Medina Concepción, abogado del recurrido Juan Romeo Ortiz Solano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Heredia Abad y Carlos G. Joaquín Álvarez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0618937-6 y 001-0179357-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Emilio Medina Concepción, cédula de identidad y electoral No. 001-0795374-7, abogado del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación a un deslinde), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 16 de febrero del 2005, su Decisión No. 14, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 16 de febrero del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Acoge en la forma y por los motivos

de esta sentencia, rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por el Lic. Ramón Antonio Heredia Abad, a nombre de los señores Agripino, Antero Armando, Ramón Antonio y Eduardo Pablo, todos apellidos Heredia Abad, contra la Decisión No. 14, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de febrero del 2005, en relación con las Parcelas Nos. 16 y 116-porción-D, del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, el pedimento incidental, formulado en la audiencia celebrada por este Tribunal, por la parte apelante; **Tercero:** Confirma la decisión apelada, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, cuyo dispositivo regirá en la forma siguiente: 1) Se rechaza porque fue comprobado que las firmas que aparecen en los actos impugnados contienen los mismos factores de identificación de escrituras que las firmas realizadas por el señor Antero Armando Heredia Abad, las conclusiones formuladas por el Lic. Ramón Antonio Heredia Abad, por sí y por los señores Agripino, Antero Armando, Margarita y Eduardo Pablo, todos apellidos Heredia Abad, con relación a las Parcelas Nos. 116 y 116-D del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, por las razones expuestas en los motivos de esta decisión; 2) Se acogen las conclusiones formuladas por el Lic. Emilio Medina Concepción en audiencia y en su escrito ampliatorio de fecha 6 de septiembre del 2004 a nombre y representación del señor Juan Romeo Ortiz Solano, por reposar en pruebas legales; 3) Se ordena a) a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 2003-1292 expedido a favor del señor Juan Romeo Ortiz Solano que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 116-D del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional con área de 01 Ha., 37 As., 95 Cas., y b) cancelar la Constancia del Certificado de Título No. 79-13063 correspondiente a la Parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional expedida en fecha 6 de marzo del 1990, al señor Ramón Antonio Heredia Abad@;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis: que obtuvieron tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de la Procuraduría General de la República, sendas certificaciones en las que se da constancia de que el Dr. Emilio Manzueta, no está registrado en los archivos de esos Departamentos, ni como abogado, ni tampoco como Notario; que también la Licda. Ramona Nonio Heredia Abad, solicitó al Tribunal a-quo en la audiencia celebrada el día 28 de abril del 2005, que de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras, se ordenara la citación de los Dres. Emilio Manzueta supuesto notario y Jorge Rivas Ferreiras, para ser oídos en relación con su participación en los actos de venta y que los jueces del Tribunal a-quo se limitaron a respaldar la decisión de primer grado y a ordenar la cancelación del Certificado de Título No. 70-13063, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, en favor del señor Antonio Heredia Abad y a adjudicarle a éste las mejoras de una porción de la mencionada parcela pertenecientes a los reclamantes; que los jueces acogieron ligeramente la Certificación del Laboratorio Criminalístico de la Policía Nacional, sin dar oportunidad a los recurrentes a valerse de otro medio de prueba, no ponderando además ninguno de los documentos que fueron depositados por ellos para sustentar la falta de calidad, porque los actos de transferencia no fueron firmados por los propietarios y fueron impugnados por conclusiones formales; que el Tribunal a-quo debió ponderar las certificaciones que demuestran que los supuestos notarios

no lo son realmente; que los recurrentes demandaron de manera principal la nulidad del deslinde practicado dentro de la referida parcela de manera irregular y en violación de la ley y del Reglamento de Mensura, sin que los recurrentes fueran citados en su calidad de propietarios; pero,

Considerando, que la falta de ponderación de documentos, alegada por los recurrentes, sin señalar específicamente cuales documentos no fueron ponderados por el Tribunal a-quo, lo que impide comprobar si el vicio denunciado existe en la decisión, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal tuvo en cuenta la documentación depositada en el expediente, de lo que deja constancia no solo cuando en la página 2 de dicha decisión expresa: **AVistos:** Los demás documentos que integran el expediente@, sino también cuando en el último considerando en la página 12 dice: **AQue** al examinar la decisión recurrida, la documentación del expediente, la instrucción ante los dos grados de jurisdicción y los alegatos de ambas partes@; y agrega en el primer considerando de la página 15: **AQue** mediante el examen de las piezas del expediente este tribunal ha comprobado, etcY@, así como del conjunto de los motivos de la sentencia impugnada dicho tribunal entra en detalles y análisis sobre la documentación depositada, lo que demuestra que no existe la falta de ponderación alegada por los recurrentes;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de exponer, en la sentencia impugnada constan como vistos los documentos del expediente; que, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, le han sido aportados para la solución de un litigio, no tienen que dar motivos particulares acerca de todos y cada uno de ellos, bastando con que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de convicción que son, por regla general, los que emanan de personas distintas de las partes litigantes; que, en el presente caso, el Tribunal a-quo procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en la impugnación de la resolución dictada por él, el 29 de enero del 2003, mediante la cual aprobó el deslinde de la Parcela No. 116, Porción D, del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, así como en los alegatos de los recurrentes de que el señor Juan Romeo Ortiz Solano, había falsificado los actos de venta de fechas 11 de abril de 1991 y 11 de marzo de 1992, intervenidos con el señor Antero Armando Heredia Abad, rechazando las pretensiones de los recurrentes al comprobar y establecer que conforme el Certificado de Análisis Forense No. 65-2000, del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, conforme al **Alas** firmas que aparecen en los actos impugnados por los recurrentes son compatibles con los rasgos caligráficos del vendedor, es decir, que se trata de la misma letra y firma de dicho señor, así como de los Certificados de Títulos expedidos y esencialmente en que a dicho vendedor no le restaba ningún terreno en la parcela por haber transferido todos sus derechos en la misma; que, por tratarse de cuestiones de hecho que el tribunal estimó suficientes por su sentido y alcance para decidir el fondo del asunto en la forma que lo hizo, resulta incuestionable que las pretensiones de los recurrentes procesales resultaban no solo innecesarias, sino además frustratorias; que por tanto, los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Agripino, Antero Armando, Ramón Antonio, Eduardo Pablo Heredia Abad y Margarita Heredia Cabral, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de febrero del 2006, en relación con la Parcela No. 116-D, del Distrito Catastral No. 23, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do